

DEMANDA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA DE
PLENA JURISDICCION

SUSTENTACION DE LA
APELACION

El Dr. Donaldó Sousa Guevara, en representación de Agustín Cáceres, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Resolución Nº 32 de 9 de febrero de 1990, emitido por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, y para que se hagan otras de claraciones.

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

Dentro del término concedido al efecto, procedemos a sustentar la apelación que oportunamente interpusimos contra la providencia de 9 de julio de 1990, visible a fs. 28 de este expediente, que admite la demanda interpuesta por el Dr. Donaldó Sousa Guevara, en representación de AGUSTIN CACERES, en el Proceso Contencioso Administrativo de plena Jurisdicción enunciado al margen superior derecho de este escrito.

A nuestro juicio, la providencia impugnada debe revocarse y, en su lugar, no admitirse la presente demanda por las razones que expondremos y que guardan relación con los requisitos formales esenciales para que la demanda sea admitida, según la Ley Contencioso Administrativa. Así lo señala el Lic. Lao Santizo Pérez en su libro La Jurisdicción Contencioso Administrativa, en lo referente a este tópico en el apartado que a continuación citamos:

"Se advierte, pues que la acción contencioso-administrativa es un recurso extraordinario condicionado al cumplimiento de ciertas formalidades legales, que le imprimen fisonomía propia dentro del derecho procesal. No es suficiente, por tanto, que la demanda contencioso se refiera en términos generales a una actuación administrativa especial, o que en ella se satisfagan con mayor o menor precisión algunas de las formalidades exigidas por la ley,